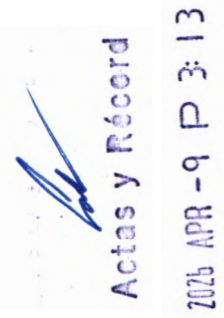


ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria




**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Querrela 2025-003 y 004**

**INFORME FINAL**

9 de abril de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**



La **Comisión de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, por virtud de la autoridad conferida en la Resolución de la Cámara 171 presenta y recomienda su informe final sobre las querellas consolidadas QE 2025-003 y 004.

**I. JURISDICCIÓN**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 9, entre otras cosas, establece que “[c]ada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo.”

La Vigésima Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el 16 de enero de 2025, aprobó la Resolución de la Cámara Núm. 1 conocida como el Reglamento de la Cámara de Representantes y adoptando las nuevas reglas de procedimientos legislativos y de gobierno interno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Así también, el 27 de febrero de 2025, se aprobó la Resolución de la Cámara 171, estableciendo el Nuevo Código de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La Resolución de la Cámara 171, “Código de Ética de la Cámara de Representantes” en adelante “Código de Ética”, dispuso sobre la organización, funciones y procedimientos de la Comisión de Ética, para emitir opiniones consultivas y considerar la investigación y adjudicación de querellas por violación a las normas de conducta que deben observar las y los Representantes.

Asimismo, el Artículo 2 del Código de Ética reglamenta la conducta de los miembros, funcionarios y jefes de dependencias de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.



## II. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Las Secciones 20, 21 y 22 del Código de Ética establecen los procedimientos ante la Comisión.

Según la Sección 20 del Código de Ética dispone los procedimientos ante la Comisión, el cual comienza con la querella. Conforme a la Sección 20 (a) (b) (f) Querellas,


(a) Podrá presentarse una querella cuando, a juicio de cualquier persona entienda que un Representante o funcionario ha incurrido en una violación a las normas de conducta del Código de Ética que deba observar un Representante, o funcionario o jefe de dependencia de la Cámara de Representantes.

(b) La persona con interés deberá presentar la querella correspondiente por escrito y bajo apercibimiento de perjurio. Dicha querella deberá radicarse bajo apercibimiento escrito de perjurio con las advertencias de las consecuencias legales que conlleva incurrir en este delito, conforme tipificado en el Código Penal de Puerto Rico.

(f) La Querella bajo apercibimiento de perjurio deberá ser presentada en un término improrrogable y jurisdiccional de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que el querellante advino en conocimiento de los hechos que lo lleven a concluir que se han violentado las normas dispuestas en estas Reglas.

Por su parte, la Sección 21 del Código establece los procedimientos ante la Comisión de Ética, la responsabilidad de notificar inmediatamente, dentro del término de tres

(3) días laborables con copia de la querrella al querrellado, así como, la obligación del querrellado de responder por escrito sobre los cargos que se le imputan en la querrella en un término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la querrella. La Comisión de Ética, a solicitud del querrellado, podrá conceder una prórroga por un término no mayor de quince (15) días laborables adicionales, a partir de la fecha en que expire el término original. La prórroga deberá solicitarse por escrito y contendrá las razones específicas que justifiquen la extensión del tiempo para contestar.



La Comisión de Ética tendrá hasta un máximo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha en que el querrellado radique su contestación escrita a los cargos imputados, o a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables o de la prórroga concedida, lo que ocurra primero, para examinar la querrella y determinar si corresponde la desestimación sumaria de la misma, o determinar que esta cumple con todos los requisitos de forma y contenido requeridos por este Código, determinar que tiene jurisdicción sobre el asunto planteado y que existe causa probable para continuar con la consideración en sus méritos en vista evidenciaria. Cualquier determinación de la Comisión deberá ser notificada por escrito, de inmediato, al querellante y al querrellado. En la consideración en los méritos de dicha querrella, la Comisión celebrará las reuniones y vistas que estime necesarias, garantizando en todas y cada una de estas vistas, el debido proceso de ley a todas las partes. Conforme a ello, deberá notificar, con no menos de diez (10) días laborables, la vista inicial, y no menos de cinco (5) días laborables toda vista subsiguiente.

La notificación de la vista inicial se hará por escrito, por teléfono o por correo electrónico, personalmente a la parte querrellada o persona autorizada por esta a recibir documentos, informando los cargos o violaciones imputadas y una breve relación de hechos, así como los testigos a ser presentados por la parte promovente. Toda otra citación de vista subsiguiente podrá ser notificada verbalmente. Si el querrellado intencionalmente evitara ser notificado, el Presidente de la Comisión podrá, mediante autorización previa del Presidente de la Cámara, notificar al

querellado durante la sesión legislativa, al menos cinco (5) días laborables, con anterioridad a la vista.

Todos los procedimientos y documentación respecto a querellas serán confidenciales desde el momento de la radicación de éstas hasta la determinación o resolución final de la Comisión.

La Sección 22, establece los términos para resolver las querellas; prórroga adicional. Una vez la Comisión asume jurisdicción sobre el asunto planteado y determina que existe causa probable para continuar con la consideración del asunto presentado, deberá resolver toda querella en sus méritos, dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que finalice la vista evidenciaria. La Comisión podrá solicitar al Presidente de la Cámara una prórroga adicional, la cual no será mayor de cuarenta y cinco (45) días adicionales. En caso de que el Presidente deniegue la solicitud de prórroga, la Comisión deberá resolver la querella dentro de un término no mayor de cinco (5) días calendario adicional.

La Sección 25 - Informe Final: Sanciones, establece que cuando la Comisión de Ética, luego de celebradas todas las vistas y reuniones necesarias, determine con una mayoría absoluta de sus votos que:

- (1) Existe base sustancial para instar un proceso de expulsión en contra de un Representante, la Comisión radicará, en la Secretaría de la Cámara, para la consideración por el Cuerpo, los cargos correspondientes. El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 9 y 21, respectivamente, del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los integrantes de la Cámara, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.
- (2) La violación por parte de un funcionario es de tal naturaleza que se tenga base sustancial para decretar su remoción, la Comisión radicará, en la Secretaría de la Cámara, los cargos que correspondan, para que se proceda de acuerdo con las disposiciones de ley, de estas Reglas y del Reglamento de la Cámara.

- (3) Los cargos que se le imputan a un Representante o funcionario querrellado son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye prueba suficiente para que se decrete su expulsión, la Comisión referirá el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones al Cuerpo en Pleno, por conducto de la Secretaría. En este último caso, el Cuerpo podrá acoger la recomendación emitida por la Comisión o imponer la sanción que entienda pertinente, conforme a estas Reglas. En el caso de los Representantes, el informe de la Comisión será inmediatamente referido al Cuerpo, al Presidente de la Comisión, así como la persona querrellada, quienes tendrán la oportunidad de hacer una exposición ante el Pleno sobre los hechos en cuestión.

La Sección 25.2 dispone que el informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas comprendidas en el Reglamento de la Cámara.

El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 9 y 21, respectivamente, del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los miembros de la Cámara, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable. La Comisión de Ética, al finalizar la evaluación de la evidencia producto de su investigación, podrá recomendarle al Pleno de la Cámara que la misma sea referida a cualquier otro organismo gubernamental pertinente.

### **III. AUTORIDAD**

Conforme a la Sección 2 del Código de Ética, la Comisión tiene a su cargo el cumplimiento del Código, su aplicación y la recomendación al Pleno de la Cámara de cualquiera de las sanciones contenidas en el referido Código.

### **IV. FORO ADMINISTRATIVO O CUASI-JUDICIAL**

Por disposición de la Constitución de Puerto Rico, Artículo III, Sección 9, la Cámara de Representantes tiene la autoridad constitucional de establecer "...las

reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...". Esta misma normativa constitucional permite a la Cámara adjudicar formalmente y pasar juicio sobre la capacidad legal de sus miembros. Por tal razón, la Cámara mediante la aprobación de su reglamento y con la aprobación del Código de Ética establece el proceso por el cual resuelve y adjudica toda controversia relacionada a la conducta de sus miembros.

Este proceso, el cual expusimos previamente en la Sección III de este Informe, tiene características legales comparadas con los procedimientos administrativos con funciones cuasi-judiciales. Por tal razón, es indispensable que el Código de Ética salvaguarde el derecho de todas las partes -en un proceso adversativo- para de esta manera, garantizar el debido proceso de ley en todas sus vertientes. Con la creación del Código de Ética, esta Cámara de Representantes estableció un procedimiento análogo al procedimiento administrativo con funciones cuasi-judiciales para atender las querellas y referidos que ocupen a los Representantes referente a su conducta y delegó la función de adjudicación de hechos y de determinaciones procesales a la Comisión. El informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas comprendidas en el Reglamento de la Cámara.

## **V. ENTORNO A LA ETAPA PROCESAL DE LA QUERELLA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 7 dispone que:

*Ninguna persona será privada de su libertad o Propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.*

El Debido Proceso de Ley en su vertiente procesal requiere las siguientes garantías:

- la concesión de una vista
- oportunidad de ser oído
- oportunidad de confrontarse con los testigos
- presentar prueba oral y escrita
- y finalmente de un adjudicador imparcial;

Henríquez v. Consejo de Educación Superior ,120 DPR 194 (1987)

En fin, se busca que el querellado tenga las garantías procesales para que sus derechos sustantivos no sean violentados sin tener la oportunidad de exponer su parte.

Por ello la Comisión como adjudicador imparcial debe tomar sus determinaciones a base de:

- evidencia oficialmente admitida
- de lo que haya tomado conocimiento oficial y de lo que sucedió en la vista.

Esta Comisión de Ética tiene la responsabilidad de procurar que en sus procedimientos se garantice el Debido Proceso de Ley a todas las partes. Por ello y solo una vez celebrada las vistas y concluidas las mismas, es que procede evaluar la prueba tanto testifical como documental para emitir su opinión. Esta opinión debe estar basada en prueba robusta y convincente y que al preparar el informe con determinaciones de hecho y derecho, todas sostenidas con la prueba que reciba y su evaluación del derecho o sea un expediente completo. Solo de este modo el Pleno de la Cámara pueda tomar su decisión. Esto es cónsono a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico;

*A las partes le asiste el derecho de que su caso se adjudique única y exclusivamente a base de lo que contenga el expediente por ello, tiene el deber de desarrollar un expediente claro, con mucha conciencia y transparencia para que cuando el adjudicador examine el caso en sus méritos, pueda revisarlo completamente de novo sin ninguna dificultad. De esta forma se garantiza que el funcionario que tome la decisión final lo haga de manera independiente y objetiva, ateniéndose exclusivamente al expediente constituido mediante un proceso justo y libre de influencias. Comisionado de Seguros de PR. v. Real Legacy Assurance Company, 179 DPR 692, (2010)*

## VI. ASPECTOS PROCESALES DE LAS QUERELLAS QE 2025- 003 y 004

**25 de septiembre de 2025: Hora 9:05 am** Se recibió una querrella en la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes mediante formulario de radicación bajo apercibimiento de perjurio en contra del Representante Emilio Carlo Acosta. Dicha querrella presenta alegadas violaciones a normas de conducta del Código de Ética y posibles violaciones de ley, identificada como querrella QE 2025-003.

**25 de septiembre de 2025: Hora 9:58 am** Se recibió una querrella en la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes mediante formulario de radicación bajo apercibimiento de perjurio en contra del Representante Emilio Carlo Acosta. Dicha querrella presenta alegadas violaciones a normas de conducta del Código de Ética y posibles violaciones de ley, identificada como querrella QE 2025-004.

**26 de septiembre de 2025:** Se notifica al querrellado Representante Emilio Carlo Acosta sobre el recibo de la querrella en su contra en la Comisión de Ética.

**10 de octubre de 2025:** Se recibe carta del Lcdo. Pablo Colon Santiago donde solicita prorroga de 15 días laborables para contestar las querellas.

**10 de octubre de 2025:** Presidente de la Comisión concede prórroga conforme solicitada de 15 días y fue notificado el mismo día.

**3 de noviembre de 2025:** Se recibe contestación de querrella mediante correo electrónico a las 8:41 am y a las 3:09 pm entregada personalmente en la Comisión.

**13 de noviembre de 2025:** La Comisión se reúne en Vista Ejecutiva y evalúa los planteamientos vertidos en la contestación a la querrella. La determinación de la Comisión sobre las querellas QE 2025-003 y QE 2025-004 conforme al Código de Ética, Sección 21 (c) i, (c) iii, fue:

- Jurisdicción sobre el asunto planteado en QE 2025-003 y QE 2025-004.
- Consolidación de las QE 2025-003 y 2025-004.
- Causa sobre las siguientes disposiciones Código de Ética Sección 10 (a) (c) (g) (j) (l) (w).

Debidamente notificadas a la representación legal y al representante vía correo electrónico.

**11 de diciembre de 2025:** Vista Ejecutiva para determinar el alcance de la investigación, calendarización de trabajos, citación formal de testigos, requerimientos de documentación y documentos solicitados por la comisión. Se determinó citar a vista inicial evidenciaria el 8 de enero de 2026.

**11 de diciembre de 2025:** Se solicitó al Secretario de la Cámara de Representantes, Sr. Alberto León Ayala, que certificara si existía una notificación por parte del Representante Emilio Carlo Acosta de citación judicial.

**17 de diciembre de 2025:** Hora 1:42pm Se solicitó al Superintendente de la Policía de Puerto Rico copia íntegra y certificada del video.

**18 de diciembre de 2025:** Hora 1:09 pm Citación de testigos por conducto de Virginia Díaz - Correo electrónico a la Oficina de Superintendencia de la Policía de Puerto Rico.

10:00 am – Agente Herminio Sánchez Ramos

10:30 am – Coronel Janice Rodríguez Collado

1:00 pm – Teniente Segundo Gualberto Cruz Avilés

**18 de diciembre de 2025:** Citación Representante Emilio Carlo Acosta a la mano.

Notificación a su representación legal Lcdo. Pablo Colón Santiago por correo electrónico a las 9:37 am.

**8 de enero de 2026:** Se llevó a cabo la vista evidenciaria en atención a las QE 2025-003 y 004.

**23 de febrero de 2026:** La Comisión en reunión ejecutiva dio por terminado la vista evidenciaria.

**23 de marzo de 2026:** La Comisión en reunión ejecutiva evalúa y lleva a cabo votación sobre recomendaciones a presentar al pleno del cuerpo.

## **VII. DETERMINACION DE HECHOS RELEVANTES**

El 25 de septiembre de 2025 la Comisión de Ética recibió las querellas contra el Representante Emilio Carlo Acosta en la cual se alega que incurrió en violaciones de ley y violaciones a las Normas Generales de Conducta del Código de Ética de la Cámara de Representantes. Ante esta querella, y como establece el Código de Ética, se notificó al querellado sobre la radicación de esta y la oportunidad que tiene, como

parte del debido proceso de ley, para contestar las alegaciones contenidas en ella y del término dispuesto en el Código de Ética para ejercer dicho derecho.


El 8 de enero de 2026 la Comisión constituida por sus miembros: Ángel R. Peña Ramírez, Luis Pérez Ortiz, Héctor E. Ferrer Santiago, Denis Márquez Lebrón, Ricardo Ocasio Ramos, Lisie J. Burgos Muñiz, Pedro J. Santiago Guzmán, María de Lourdes Ramos Rivera y Edgar Robles Rivera, estando presente el querellado Emilio Carlo Acosta con sus representantes legales, Lcdo. Pablo Colón Santiago y Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez, llevó a cabo la Vista Evidenciaria.

La Comisión tuvo la oportunidad de, examinar la prueba documental, a saber el video de la cámara Body Cam ( video tomado durante la intervención y requerido y certificado como original, certificación del Secretario de la Cámara sobre cumplimiento Sección 10 del Código (sobre notificar procedimientos judiciales) interrogar y escuchar los testimonios del Agente Herminio Sánchez Ramos, la Coronel Janice Rodríguez Collado y al Teniente Segundo Gualberto Cruz Avilés, quienes fueron juramentados y expusieron de manera libre sin que mediara intimidación, perjuicio o algún impedimento para ello.

La Comisión dispone que los siguientes hechos fueron establecidos con prueba robusta y convincente la cual nos permite dar como ciertos.

Determinaciones de hechos dado el testimonio del Agente Herminio Sánchez Ramos:

- El Agente Herminio Sánchez Ramos, placa 21062 adscrito a la División de Patrullas Carreteras en Mayagüez en calidad de motociclista intervino con el Sr. Emilio Carlo Acosta, el 18 de marzo de 2025 por infracción a la Ley de Tránsito.
- En la intervención el Sr. Carlo, se identificó con el agente indicándole que era el Representante Emilio Carlo.
- La infracción ocurrió en la Carretera Número 2 con la intersección Carretera 114 jurisdicción de Mayagüez.
- Emilio Carlo Acosta recibió multa de tránsito el día 18 de marzo de 2025.
- La violación cometida fue al Artículo 8.02 (j) de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como Ley de Tránsito de Puerto Rico, al no detenerse en un semáforo con la luz roja.

- 
- El Representante Emilio Carlo Acosta realizo llamada a la Coronel Janice Rodríguez.
  - El Agente Herminio Sánchez Ramos le indica al Representante Emilio Carlo su derecho a solicitar revisión, entonces el Representante Carlo le indica que está en una llamada con la Coronel Janice Rodríguez.
  - A preguntas específicas de los representantes al Agente Sánchez Ramos sobre la llamada realizada a la Coronel Janice Rodríguez, este indicó que no se sintió intimidado.
  - El Agente posteriormente recibe citación para el 2 de mayo de 2025 al Tribunal de Mayagüez ante el Juez Luis Padilla Galiano donde se llevaría a cabo la vista de revisión del boleto.
  - El Agente Sánchez Ramos, indica que no recibió ni ha recibido alguna llamada o acercamiento sobre la intervención que tuvo con el Representante Carlo.
  - La vista de revisión se llevó a cabo.
  - El Representante Emilio Carlo pagó la multa por la infracción por la cantidad de \$510.00.
  - El Agente Sánchez Ramos tenía la cámara Body Cam y grabó la intervención.
  - Examinando el video de la intervención el agente Herminio Sánchez Ramos identifica lo visto en el video como los hechos que ocurrieron el 18 de marzo de 2025 en su intervención con el representante Carlo.
  - El Agente Herminio Sánchez Ramos sostuvo que la Coronel Janice Rodríguez Collado no tuvo ni ha tenido conversación con el agente sobre la intervención con el representante Carlo.
  - El Agente no percibió al representante irrespetuoso ni prepotente.

Determinaciones de hechos dado el testimonio de la Coronel Janice Rodríguez:

- La Coronel recibió llamada del representante Emilio Carlo.
- La Coronel llamó al teniente Gualberto Cruz.
- La Coronel informó al Agente Gualberto Cruz que se iba a solicitar el Recurso de Revisión.
- Afirma la Coronel que el Representante Carlo en ningún momento, ni bajo insinuación, ni manera alguna, le solicitó que interviniera para el archivo del boleto de tránsito.

Determinaciones de hechos dado el testimonio del Teniente Segundo Gualberto Cruz Aviles:

- El Teniente Segundo Gualberto Cruz Avilés está acogido al retiro de Policía de PR.
- Al 18 de marzo de 2025, el Teniente Segundo Gualberto Cruz Avilés era el director en propiedad de la división de Patrullas de Carreteras desde el 2001.

- El 18 marzo de 2025, recibió llamada de la Coronel Janice Rodríguez Collado.
- El Representante Emilio Carlo no se comunicó con el Teniente Segundo Cruz Avilés ni le solicitó intervención alguna para eliminar el boleto.

Documentos recibidos y evaluados por la Comisión:

1. Video certificado por la Policía de Puerto Rico sobre la intervención del día 18 de marzo de 2025 con el Representante Emilio Carlo Acosta.
2. Certificación Negativa del Secretario de la Cámara, donde se informa que no existe notificación alguna de parte del Representante Emilio Carlo Acosta, sobre el procedimiento judicial que radicó de revisión de boleto de tránsito.
3. Transcripción de grabación de vista en el caso Emilio Carlo Acosta vs Departamento de Transportación y Obras Públicas Caso Núm.: IACI202500978.
4. Departamento de Hacienda recibo de pago con fecha del 13 de mayo de 2025, relación número boleto 092232000989 por la cantidad de \$510.00.

#### **VIII. CAUSA Y DETERMINACIONES:**

La Comisión de Ética determinó causa el 13 d noviembre de 2025 sobre las siguientes disposiciones Código de Ética Sección 10 (a) (c) (g) (j) (l) (w).

La Comisión de Ética tuvo la oportunidad de evaluar y aquilatar la prueba recibida y los testimonios y bajo el marco jurídico que rige a los miembros de la Cámara de Representantes, determina lo siguiente:

- (a) Los Representantes cumplirán con los más elevados criterios de diligencia, eficiencia y productividad que el pueblo espera sean descargados por éstos en el fiel desempeño de las múltiples funciones que corresponden al quehacer legislativo.

Resolvemos que no existe prueba que sostenga violación a la disposición.

- (c) Los Representantes observarán siempre una conducta decorosa que mantenga la imagen apropiada y el respeto público que merece la Asamblea Legislativa.

Resolvemos que el proceder del Representante al realizar la llamada a la Coronel en el momento de la intervención policiaca, unido a que la grabación del incidente el cual fue difundido por los medios noticiosos creó la percepción y/o captación de influencia indebida, por lo que se recomienda la sanción de amonestación.

- (g) Ningún Representante desacatará, ya sea actuando como servidor público o en su carácter de ciudadano privado, las leyes, ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, sin menoscabo de lo prescrito en el Artículo III, Sección 14 de la Constitución, ni en las leyes correspondientes.

Resolvemos que no se configura violación a la misma.

- (j) Ningún Representante llevará a cabo acciones o actividades que resulte en un conflicto de interés.

Resolvemos que no se configura violación a la misma.

- (l) Ningún Representante aceptará o solicitará de persona o entidad pública o privada, jefes de agencias o empleados públicos, directa o indirectamente, para él o ella, algún miembro de su unidad familiar o cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno, incluyendo regalos, promesas, favores o servicios, a cambio de que la actuación de dicho Representante esté influenciada a favor de esa persona o a favor o en contra de cualquier otra persona.


Resolvemos que no se configura violación a la misma.

- (w) Todo Representante tendrá la obligación de notificar a la Cámara, mediante comunicación escrita al Secretario del Cuerpo, de toda citación judicial o administrativa y/o todo caso judicial en el cual sea parte o testigo. Esta notificación salvaguardará la confidencialidad que rige los procedimientos judiciales, investigativos o administrativos, según aplique, por lo que el Representante se abstendrá de incluir detalles que puedan divulgar el contenido de su testimonio o el propósito de la citación. Esta notificación deberá hacerse dentro del término de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la notificación formal.

Se configuró la falta de cumplimiento por lo que recomienda amonestación.

Esta Comisión determinó violaciones a la Sección 10 (c) ya que se dio la apreciación, pública de una intervención indebida con los procedimientos de la ley de tránsito. También a la Sección 10 (w) al no notificar al Secretario del Cuerpo la radicación de recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia.

La actuación del Representante Emilio Carlo resulta indebida ante las circunstancias en que genera la llamada a la Coronel, permitiendo una percepción inadecuada. Los representantes y funcionarios electos por el pueblo tenemos un deber y rigor de cumplimiento mayor al del ciudadano privado. La figura al ser un servidor público electo por el pueblo eleva los niveles de conducta que se esperan de nosotros. Un representante modela conducta a los conciudadanos. Si bien es cierto que el representante Carlo no requirió un trato preferente en la intervención por infracción a la Ley de tránsito si se desplegó por los medios, la impresión de actos conducentes a requerir trato preferencial al realizar la llamada la Coronel y así informarlo al agente interventor.



La grabación de dicha intervención reflejaba la idea de unos actos improcedentes los cuales al ser investigados en la vista evidenciaria, las personas involucradas aclararon y desmienten la percepción que se tuvo, No obstante, la conducta de un Representante debe ser decorosa, sus acciones deben demostrar compostura y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, no olvidemos que somos modelos de conducta. Así también, que somos figuras públicas observados por los conciudadanos, la prudencia, la cordura y el temple deben ser las normas de estilo y guías del proceder diario en nuestras vidas.

No obstante, no existe duda que incumplió al no informar a la Secretaria de la Cámara de Representantes, conforme dispone la Sección (w) del Código de Ética, de su citación judicial.

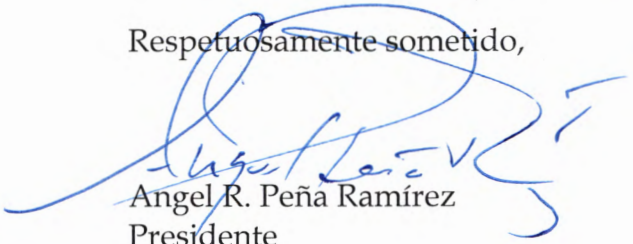
Esta Comisión desde su inicio, ha sido muy celosa sobre el ejercicio de su jurisdicción, el velar por el debido proceso de ley, por tomar determinaciones basadas en evidencia en derecho y sobre todo, salvaguardar la confianza que el Pueblo de Puerto Rico ha depositado en esta Cámara de Representantes. Actuar de manera distinta en el caso que nos ocupa sería ir contrario al importante mandato constitucional que ejecutamos, así como a la confianza del pueblo en sus instituciones democráticas.

## CONCLUSION

Al amparo de la Sección 26 del Código de Ética de la Cámara de Representantes y luego de evaluadas las Querellas QE 2025-003 y 004, esta Comisión de Ética unánimemente recomienda al pleno de la Cámara que se proceda a sancionar al Representante Carlo Acosta y recomendamos se le imponga la sanción de amonestación por la conducta configurada bajo la Sección 10 (c) y (w) del Código de Ética antes examinados.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de abril de 2026.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Peña Ramírez  
Presidente  
Comisión de Ética